

# Las fundaciones en la Comunidad Foral de Navarra

*Martín M.<sup>a</sup> Razquin Lizarraga*

Catedrático de Derecho Administrativo  
Universidad Pública de Navarra

SUMARIO: I. NORMATIVA SOBRE FUNDACIONES.—II. JURISPRUDENCIA SOBRE FUNDACIONES.

## I. Normativa sobre fundaciones

La actividad normativa sobre fundaciones ha sido muy escasa durante el año 2009. Solamente la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON núm. 160, de 29 de diciembre) recoge algunas disposiciones aplicables a las fundaciones, puesto que modifica dos preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

El artículo 9 de la Ley Foral 17/2009 modifica los artículos 22 y 25.1 de la Ley Foral 10/1996. El primero de ellos hace referencia a la compensación de las bases liquidables negativas con las bases liquidables positivas de los quince años inmediatos y sucesivos, y el segundo procede a dar una definición de la cuota líquida señalando que se entiende como «la resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones y bonificaciones establecidas en el Impuesto sobre Sociedades».

Por otra parte, el Gobierno de Navarra, mediante Acuerdo de 26 de enero de 2009 (BON de 13 de febrero de 2009), ha creado la fundación pública «Fundación Instituto Navarro de las Artes Audiovisuales y la Cinematografía (INAAC)».

## II. Jurisprudencia sobre fundaciones

En este último período se han dictado dos Sentencias por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en las que se aborda la materia de las fundaciones. Se trata de las Sentencias de 29 de diciembre de 2008 y de 16 de marzo de 2009. En ambas sentencias se

aborda el mismo asunto, consistente en la valoración de los méritos por servicios prestados por los aspirantes a los puestos de trabajo de facultativo especialista en anatomía patológica del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. En relación con dicho proceso selectivo se debate la valoración de los méritos de un aspirante que ha prestado servicios en una fundación, en concreto, la Fundación Hospitalaria Calahorra. Es importante determinar si dicha Fundación es una fundación privada o, por el contrario, se ha creado como un organismo público, dado que la puntuación por los servicios prestados varía en función de dicho parámetro.

La cuestión central se examina en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de 28 de diciembre de 2008 que versa sobre si la Fundación es un organismo público o una fundación privada. Por el recurrente se alega que es una fundación privada y que por tanto se han valorado erróneamente los méritos de otro aspirante al considerar que los servicios fueron prestados en una Administración Pública.

Esta Sentencia dice así:

«La parte actora se ha aquietado, en su apelación, respecto al pronunciamiento señalado en el tercer punto, es decir, sobre la admisión a efectos valorativos de los cursos de doctorado, pero interesa la revocación de la Sentencia de instancia respecto a la admisión de la valoración de los servicios prestados en la Fundación Hospitalaria Calahorra como servicios prestados en centro perteneciente a la Administración Pública. Y ello al entender que la Sentencia apelada se equivoca al considerarla como Administración Pública, puesto que la Fundación es de naturaleza privada y por lo tanto, los servicios prestados en ella debieran computarse como desarrollados en hospital privado.

Es interesante apreciar cómo en el recurso de alzada presentado por la recurrente, la argumentación que se empleó para combatir inicialmente la valoración de méritos fue la de afirmar que el “Hospital Fundación Calahorra” era un centro sanitario privado “...con quien, pueden suscribirse los convenios o conciertos a que se refieran los artículos 94 y siguientes de dicha Ley (50/1998)...” Y ha sido después, ya en demanda, como también ahora en sede de apelación, donde la pretensión mantenida por la actora se aferra al argumento jurídico de que la Fundación Hospital Calahorra ha sido constituida al amparo de la Ley 30/1994 de Fundaciones y por lo tanto ha de ser considerada como centro privado, con los efectos ya expuestos. Pero no es cierto que esta Fundación se haya constituido en la forma señalada por la representación de la Sra. Laura; por el contrario, es indudable que esta Fundación Hospital Calahorra se constituyó como hospital público del INSALUD al amparo del art. 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre y

el R. Decreto 29/2000, de 14 de enero. Y como esta ley 50/1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establece en su artículo 111.2.º fue constituido como “organismo público, adscrito al Instituto Nacional de la Salud”, que posteriormente pasó a depender de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Por lo que la alusión efectuada a lo dispuesto en el art. 2.2.º de la Ley 30/1992, por la recurrente y ahora apelante, debe mantenerse, sí, pero en el sentido contrario a lo argumentado. No cabe duda ninguna de que la Fundación Hospital de Calahorra pertenece a la Administración Pública.

No sólo debe destacarse cómo la argumentación desarrollada por la Magistrada de instancia es plenamente ajustada a Derecho en este punto y debe ser confirmada en todos sus aspectos, en contra de lo afirmado por la representación de la Sra. Laura, sino que además es de absoluta justicia subrayar cómo la fundamentación jurídica de la resolución administrativa, que desestimó el recurso de alzada, tiene pleno acierto jurídico.

Por todo ello, debe confirmarse la Sentencia impugnada en este concreto apartado, con desestimación de la apelación presentada por la Sra. Laura».

La Sentencia de 16 de marzo de 2009 se limita a transcribir este fundamento de derecho segundo y, en definitiva, a confirmar el carácter de organismo público de la Fundación Hospitalaria Calahorra.